

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
*Comisionado Ciudadano***Número de recurso**
2866/2021 y acumulado
2869/2021

Nombre del sujeto obligado

**Sistema de Agua Potable, Drenaje y
Alcantarillado de Puerto Vallarta**

Fecha de presentación del recurso

29 de octubre del 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**12 de enero de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Se me negó mi derecho a la información al no contestar en el plazo legal” (sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Fue omiso de remitir respuesta dentro del término del artículo 84.1 de la ley estatal de la materia

**RESOLUCIÓN**

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.*

Se *apercibe*

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2866/2021 Y ACUMULADO 2869/2021
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran los RECURSOS DE REVISIÓN números **2866/2021 Y ACUMULADO 2869/2021**, interpuestos por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 14 catorce de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó 02 dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose los folios 142517721000034, 142517721000043.

2.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 29 veintinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el recurrente interpuso 02 dos recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrados con folios de control interno de este Instituto 09044 y 09047, respectivamente.

3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante 02 dos acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los 06 seis recursos de revisión y se le asignaron los números de expedientes **2866/2021 y 2869/2021**. En ese tenor, **se turnaron al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4.- Se admite y se requiere. El día 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

En el mismo acuerdo, **se ordenó la acumulación** del recurso de revisión **2869/2021** a su similar **2866/2021**, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1656/2021**, a través de los medios electrónicos correspondientes para tales efectos, el día 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

5.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de ésta audiencia es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad, situación que no aconteció.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 29 veintinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

6. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 02 dos de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente remitió vía electrónica sus manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 07 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA**, tiene ese carácter, de

conformidad con el artículo 24, punto 1, **fracción V**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 **fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de las solicitudes:	14 de octubre de 2021 (en horario inhábil)
Fecha de recepción oficial de las solicitudes:	15 de octubre de 2021
Inicia plazo para dar respuesta a la solicitud de información:	18 de octubre de 2021
Termina plazo para dar respuesta a la solicitud de información:	27 de octubre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	28 de octubre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	19 de noviembre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29 de octubre de 2021
Días inhábiles	02 y 15 de noviembre de 2021, así como sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción I, II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiendo que sobreviene causal de sobreseimiento.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El agravio del recurrente consiste en que el sujeto obligado **no dio respuesta** a la solicitud de información dentro del término establecido en la Ley de la materia, a través de la cual requirió la siguiente información:

Las solicitudes de información consisten en:

Folio de solicitud:	DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD
142517721000034	"NOMBRE, NOMBRAMIENTO Y CURRICULUM DEL SUBDIRECTOR CALIFICACIÓN Y CATASTRO" (sic)
142517721000043	"NOMBRE, NOMBRAMIENTO Y CURRICULUM DEL JEFE DE SANEAMIENTO DEL SEAPAL" (sic)

Así **las inconformidades** del recurrente, versan en que no hubo contestación dentro del plazo legal.

En contestación a los agravios del recurrente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **a través de su informe de ley**, manifiesta que con fecha del 10 diez de noviembre dio contestación a dicha solicitud en sentido **afirmativo**, asimismo se le solicitó prórroga para dar contestación a lo solicitado, en virtud de no contar con las condiciones administrativas por las que atraviesa, haciendo referencia además, al Acuerdo General del Pleno de este Instituto, mediante el cual se aprueba la suspensión de los plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO para los días 26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho y 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, para los sujetos obligados del Estado de Jalisco, asimismo y en atención a las gestiones realizadas a la Jefatura de Recursos Humanos del sujeto obligado, con fecha 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se emite y notifican las respuestas relacionadas con lo solicitado, consistente en la entrega de dichos currículos.

Aunado a lo anterior, la Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente de las documentales que envió el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; a lo que el ciudadano se manifiesta inconforme, señalando lo siguiente:

"...a la vista me manifiesto en desacuerdo, lo anterior por que el SEAPAL se da a el mismo una prórroga de 5 días argumentando el artículo 89 fracción V, el mencionado artículo habla de la reproduccion de documentos, lo cual no pedí, solicite la información vía pnt, en donde el sujeto obligado fue omiso en contestar, ni tampoco pague ninguna copia entonces no puede prorrogar bajo ese ni ningún artículo ya que la ley no contempla la prórroga a la

resolución de la solicitud.

además la información que me entrega esta incompleta ya que solicite el nombre, nombramiento y curriculums de diversos funcionarios, y solo me da acceso al nombre y curriculum man no al nombramiento, por lo que no tengo la certeza de que dichas personas sean las nombradas en los cargos que se manifiestan.

curioso el leer que da como pretexto el cambio de administración para negarme en tiempo mi información, cuando es en este momento en que como ciudadano requiero certeza en quienes han sido nombrados funcionarios y tienen la facultad legal para realizar los diversos actos que el cargo les confiere..."sic

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, ya que el sujeto obligado fue omiso de notificar respuesta dentro del término del artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el plazo para otorgar respuesta feneció el día 27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno, siendo hasta el día 19 diecinueve de noviembre del mismo año.

Consecuencia de lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia para que en subsecuentes ocasiones, se apegue a los términos del artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la precitada ley.

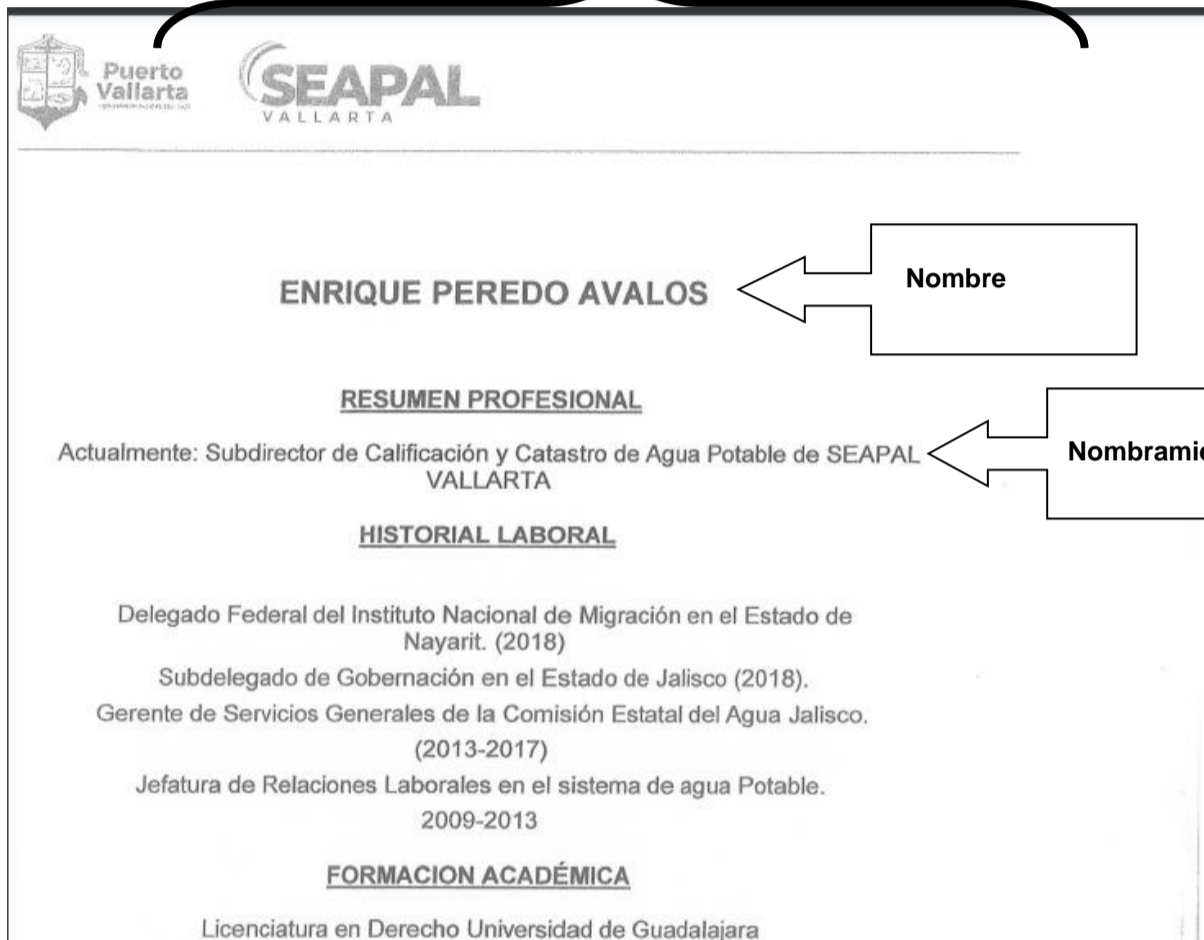
En cuanto a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, respecto del informe de ley de la autoridad recurrida, le asiste la razón parcialmente, de acuerdo a las siguientes manifestaciones:



Por lo que ve a la manifestación en la que medularmente se duele de que le fue aplicada prórroga para acceder a la información solicitada, le asiste la razón, ya que la ley estatal de la materia no contempla de la posibilidad de otorgar respuesta a efecto de emitir y notificar respuesta a las solicitudes de información; por lo tanto, se exhorta al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente se abstenga de realizar actos dilatorios que contravengan el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que correspondan.

Respecto de la manifestación en la que señala que no le fue entregada de forma completa la información solicitada, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de la información entregada por el sujeto obligado, aunque de forma extemporánea la

misma se encuentra completa situación que se acredita con las siguientes impresiones de pantalla:

Currículum



ENRIQUE PEREDO AVALOS ← **Nombre**

RESUMEN PROFESIONAL

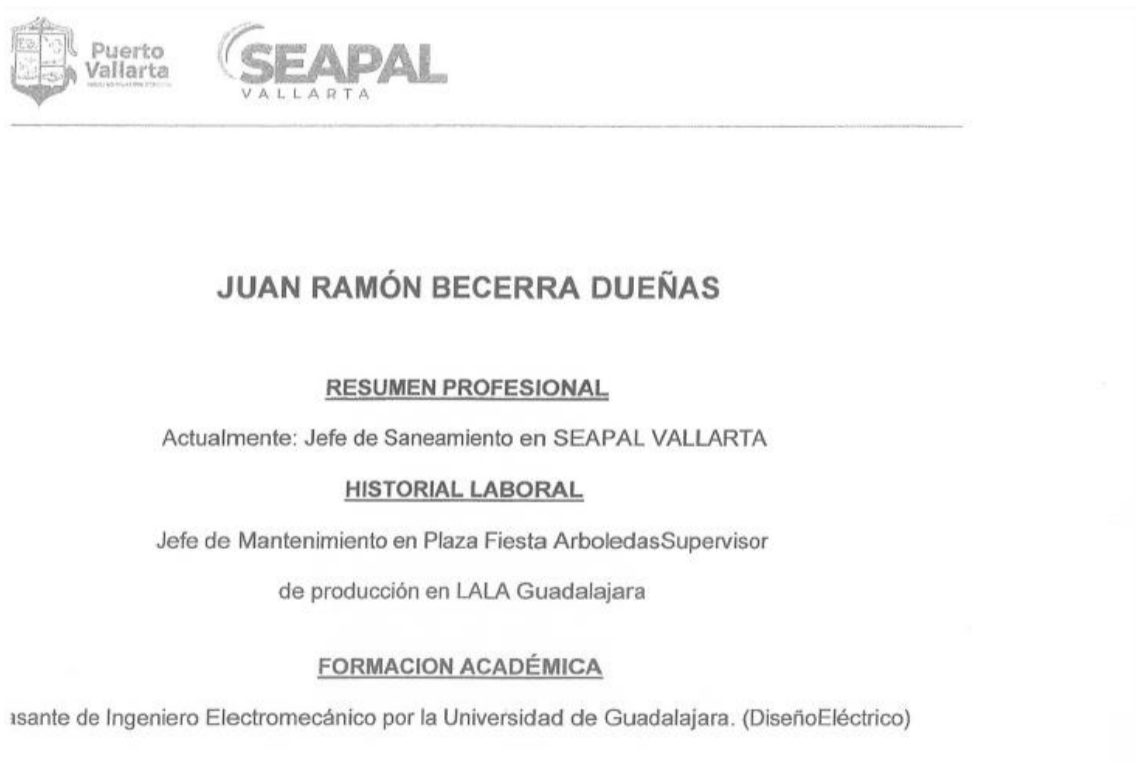
Actualmente: Subdirector de Calificación y Catastro de Agua Potable de SEAPAL VALLARTA ← **Nombramiento**



HISTORIAL LABORAL

Delegado Federal del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Nayarit. (2018)
Subdelegado de Gobernación en el Estado de Jalisco (2018).
Gerente de Servicios Generales de la Comisión Estatal del Agua Jalisco. (2013-2017)
Jefatura de Relaciones Laborales en el sistema de agua Potable. 2009-2013

FORMACION ACADÉMICA

Licenciatura en Derecho Universidad de Guadalajara



JUAN RAMÓN BECERRA DUEÑAS

RESUMEN PROFESIONAL

Actualmente: Jefe de Saneamiento en SEAPAL VALLARTA

HISTORIAL LABORAL

Jefe de Mantenimiento en Plaza Fiesta Arboledas Supervisor de producción en LALA Guadalajara

FORMACION ACADÉMICA

Graduado de Ingeniero Electromecánico por la Universidad de Guadalajara. (Diseño Eléctrico)

Aunado a lo anterior de las solicitudes de información presentadas por el ciudadano, no se advierte que hubiera solicitado documental alguna, por lo tanto, se tiene al sujeto obligado entregando la información que se corresponde en su totalidad con lo solicitado.

En cuanto a la manifestación del recurrente en la que se duele de la certeza de la información entregada por el sujeto obligado, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que este Órgano Garante tiene al sujeto obligado actuando de buena fe, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

(...)

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Por todo lo anterior, a consideración de este Pleno la materia de los recursos de revisión que nos ocupan ha sido rebasada, en virtud que, las solicitudes de información que da origen al presente medio de impugnación ya fueron respondidas por el sujeto obligado, entregando la información que fue solicitada, como ya ha quedado comprobado, por lo que se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

(...)

V.- *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”*

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en lo subsecuente se apegue a los términos establecidos en los artículos 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2866/2021 Y ACUMULADO 2869/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG